

## **ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 27 DE AGOSTO DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Asiste invitado, durante la primera parte de la sesión, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Ricardo Lagos Weber.

### **1. VISITA DEL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DON RICARDO LAGOS WEBER, QUIEN ASISTE ESPECIALMENTE INVITADO A FIN DE ESCUCHARLO E INTERCAMBIAR OPINIONES EN TORNO A MATERIAS DE COMÚN INTERÉS DEL GOBIERNO Y DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.**

A continuación de un breve discurso introductorio del señor Presidente del Consejo, el señor Ministro Lagos Weber dialogó por el lapso de una hora con los Consejeros sobre asuntos atinentes a: i) roles, funciones y competencias del CNTV, en la perspectiva de los próximos acontecimientos en el ámbito de la televisión abierta; ii) la eventual incardinación del CNTV en el área de las instituciones públicas fiscalizadoras; iii) el estatuto del personal del CNTV; iv) la incorporación de los integrantes del Consejo en la prelación del Protocolo Oficial; y v) la corrección de la fecha de término del período de algunos de los integrantes del Consejo, consignada erróneamente en los decretos de su nombramiento, a fin de lograr así una armonización con la extensión legal de su mandato. Al cabo del referido diálogo, las partes convinieron mantener en el futuro una más fluida comunicación y el señor Ministro, de acuerdo a lo programado, se retiró de la sesión.

### **2. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE 20 DE AGOSTO DE 2007.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 20 de agosto de 2007 aprobaron el acta respectiva.

### **3. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente informa: a) acerca de la ceremonia de adjudicación del Fondo CNTV-Ejercicio 2007, ocurrida el miércoles 22 de agosto recién pasado, en el Centro Cultural Matucana 100, en presencia de los Ministros Secretario General de Gobierno, don Ricardo Lagos Weber, y de Cultura, doña Paulina Urrutia; b) comenta que la demanda por información acerca de los montos asignados en cada caso, fue satisfecha proporcionando directamente la pertinente información a los periodistas que la formularan y mediante la

publicación del Acta del Consejo, correspondiente a su Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de agosto de 2007, en la cual consta respecto de cada caso el monto adjudicado; c) que durante los días 6 y 7 de septiembre de 2007, en el Salón O'Higgins de la Cancillería, el CNTV llevará a cabo un seminario sobre el tema “Infancia y Televisión”.

**4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°33/2007; DENUNCIA N°1464/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°33, del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de julio de 2007, acogiendo la denuncia N°1464, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Esto no tiene nombre”, emitido el día 30 de mayo de 2007, por atentarse en él contra la dignidad personal del pastor evangélico Luis H. Hernández Avilés;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°675, de 30 de julio de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - “Que el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 3º de la ley 18.838 relativo al correcto funcionamiento”, por un presunto atentado contra la dignidad de la persona, y que se habría configurado por el contenido del programa de reportajes “Esto No Tiene Nombre”, emitido el día 30 de mayo de 2007, a las 23:30 horas;
  - Que, Televisión Nacional de Chile, emite un programa de investigación periodística y denuncias ciudadanas denominado "Esto no tiene nombre", que trata de casos en que ciudadanos comunes se ven enfrentados a problemas a los cuales no han encontrado solución o respuesta de parte de aquellos a quienes han contratado determinados servicios o prestaciones, o se ven enfrentados a situaciones que los apremian y que requieren de alguna explicación de parte de alguna institución o autoridad. El sentido del programa es ayudar a los afectados a encontrar las respuestas o soluciones que buscan, dando cabida a las posiciones de ambas partes en conflicto, previa presentación del caso de que se trate en pantalla, con aporte de toda la información que permita a los televidentes hacerse una idea del problema que se intenta solucionar.

- Que el capítulo del programa referido, respecto del cual se formulan los cargos, trató de la presentación del caso de varias personas, residentes de Licantén que formulaban reclamos contra el Pastor Evangélico señor Luis Hernán Grismaldo Avilés respecto de un crédito solicitado al Banco del Desarrollo por aquél y en el cual ellos aparecerían como deudores sin haber autorizado ello. Las personas reclamantes argumentaban que habían firmado listas suponiendo que eran para apoyar al señor Hernández porque supuestamente perdería el terreno en el cual se encontraba emplazada la iglesia de la cual es pastor.
- Que el caso en cuestión fue presentado en el primer bloque del programa, con una duración de 36 minutos sin comerciales.
- Que, no es efectivo que las primeras imágenes del reportaje configuren una imagen desmedrada del señor Hernández, toda vez que su primer aparición es durante su predica en el recinto del templo en el cual oficia de pastor y frente a sus feligreses, es decir ejerciendo su ministerio pastoral, lo que bajo ningún respecto puede considerarse como un desmedro de su persona.
- Que de los 36 minutos de duración del reportaje, 6 minutos fueron asignados a la entrevista en directo, en el estudio del programa, al señor Hernández referido, para que presentara su punto de vista y sus descargos frente a las imputaciones que se le formulaban por parte de diversas personas.
- Que, en el tiempo que se le concedió en pantalla, pudo expresarse libremente y establecer la forma que abordaría tales imputaciones.
- Que, adicionalmente y durante el reportaje, el señor Hernández contó con varias intervenciones más, sumando minutos a su participación, en las cuales pudo libremente exponer su punto de vista y referirse al caso objeto de reportaje, explicando latamente su posición, incluso frente a las personas que sostenían los reclamos contra él.
- Que, asimismo, el reportaje dio cuenta de las opiniones de las personas que apoyaban la postura y opinión del señor Hernández.
- Que, por lo tanto, no es efectivo el reclamo formulado en lo que respecta a que se habrían omitido las opiniones favorables al señor Hernández y que el mismo no habría tenido oportunidad de expresar su punto de vista, ya que; lo expuesto en los párrafos precedentes desvirtúa claramente lo reclamado.
- Que, también se dio cabida a las explicaciones que por su parte dieron personeros del Banco del Desarrollo acerca de este caso en particular y la forma en que se otorgan los créditos de este tipo.
- Que, el equipo de periodistas que produjo el reportaje, actuó con la debida imparcialidad y diligencia que un ejercicio ético del periodismo demanda, presentando ambas visiones en conflicto y dando la posibilidad de una extensa entrevista en vivo en el mismo programa en que se presentó el caso. Además de dar lugar a la expresión de aquellos quienes apoyan la postura del señor Hernández, como claramente queda demostrado en varios pasajes del reportaje.

- Que, reiteramos con preocupación que nos parece antojadizo y peligroso, además de atentatorio contra la libertad de expresión, garantizada en nuestro país por las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile, que ese H. Consejo ocupe como medida para calificar el cumplimiento o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre la materia, el nombre, denominación o marca que identifica un programa de televisión. Ello aparece como claramente discriminatorio.
- Que, en el mismo sentido, no corresponde, entonces, cuestionar los contenidos de un programa de investigación periodística, en función de su denominación, toda vez que ello denota un claro prejuzgamiento de parte del órgano fiscalizador que limita claramente las posibilidades de defensa y da cuenta de un análisis parcializado del caso.
- Que, tal argumento de parte de ese H. Consejo, de sostenerse y validarse, implicará una limitación de las libertades creativas y, que duda cabe, de la libertad de expresión, puesto que obligará a denominar a los programas de televisión de formas que puedan ser percibidas como adecuadas por el Consejo Nacional de Televisión, importando ello una clara forma de censura previa no admitida por el ordenamiento jurídico chileno vigente.
- Que, en razón de lo expuesto, estimamos que Televisión Nacional de Chile ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.838 y el "correcto funcionamiento" que exige dicha ley.
- Que, fundado en todo lo señalado precedentemente, se solicita expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y finalmente, absuelva a Televisión Nacional de Chile de los cargos formulados con fecha 9 de julio de 2007"; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 19 Nº 12 Inc. 6º de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*” y al Consejo Nacional de Televisión la de cautelar el que ello así efectivamente ocurra;

**SEGUNDO:** Que el legislador, interpretando el precepto constitucional señalado en el Considerando anterior, ha determinado en el inciso tercero del 1º de la Ley Nº18.838 su genuino sentido y alcance, estableciendo que por “*correcto funcionamiento*” ha de entenderse: “*....el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*.”;

**TERCERO:** Que el legislador orgánico, desarrollando la pertinente preceptiva constitucional, ha establecido de manera asaz rotunda que la competencia acordada por el constituyente al Consejo Nacional de

Televisión dice relación, justamente, con la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que, a través de los servicios de televisión, se efectúen<sup>1</sup>; y que, además, lo ha dotado de las necesarias potestades para sancionar las infracciones al principio del “correcto funcionamiento”, que dichos contenidos entrañen<sup>2</sup>;

**CUARTO:** Que ni la Constitución, ni la ley, ni el reglamento, han excluido parte o sección alguna de los contenidos de las emisiones efectuadas a través de los servicios de televisión de la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión;

**QUINTO:** Que el sistema de responsabilidad establecido por el constituyente, para garantizar efectivamente el ejercicio de las libertades de opinión e información, obliga, justamente, a opinantes e informantes a responder ulteriormente por los delitos o abusos, en que hayan incurrido con motivo o en razón de tal ejercicio y, también, a los servicios de televisión, por las eventuales infracciones que puedan entrañar los contenidos de las emisiones por ellos efectuadas;

**SEXTO:** Que el reparo formulado por el Consejo Nacional de Televisión -hecho en y de conformidad al procedimiento establecido al efecto por la ley- respecto del contenido de una emisión efectuada a través de un servicio de televisión o de uno cualquiera de sus diversos aspectos, no representa, ni pudiera sistémicamente representar, un acto de censura; antes bien, los reproches que él formula representan la actualización oportuna y autorizada de uno o más de los límites pre establecidos especialmente en nuestro ordenamiento jurídico respecto del ejercicio de las libertades de opinión e información de parte de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que la dignidad de la persona es la piedra angular del sistema de Derechos Fundamentales de la Persona consagrado en nuestro ordenamiento jurídico; su debido respeto representa uno de los límites establecidos por la Constitución, para el ejercicio de las libertades de opinión e información de parte de los servicios de televisión;

**OCTAVO:** Que en el caso de autos, la adición de ciertos elementos del contenido de la emisión objeto de reparo produce ciertamente un evidente resultado denigrante para la persona del pastor evangélico Luis H. Hernández Avilés, a saber: i) el reportaje parte con un discurso lingüístico y visual que presenta al pastor -a priori- como un fanático embaucador, al compararlo implícitamente con los charlatanes que aparecen en pantalla; ii) el reportaje se centra principalmente en el testimonio de las personas que se estiman estafadas, a la vez que hace énfasis en su calidad de analfabetos y en su paupérrima condición de vida; por otra parte, son minimizados los testimonios de las personas que dicen haber recibido la debida información, tanto del pastor, como del banco comercial que otorgara el crédito de marras,

---

<sup>1</sup> Artículo 1º Inc. 2º de la Ley N° 18.838.

<sup>2</sup> Artículo 33º de la Ley N° 18.838.

mediante el expediente de realizar su condición de gente sencilla, carente de la capacidad necesaria para sustraerse de su ascendiente espiritual; iii) en no escasos pasajes de la entrevista en el estudio, el periodista procura evidentemente apabullar al entrevistado, al que desautoriza por su fanatismo y por asegurar que él hace milagros; si bien, es ése un tema que bien puede ser puesto en duda, lo cierto es que guarda una escasa relación con el asunto que originara el reportaje;

**NOVENO:** Que respecto de los alcances relativos al nombre del programa, hechos con motivo de la formulación de cargos en la presente causa, cabe hacer las siguientes precisiones: i) ellos deben entenderse como referidos derechamente al contenido de la emisión objeto de reparo, del cual el título es parte inseparable, por lo que el Consejo Nacional de Televisión tiene la facultad de controlar su correspondencia y armonía con los contenidos del principio del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión; ii) que la locución verbal coloquial “esto no tiene nombre” significa “ser algo tan vituperable que no se quiere o no se puede calificar”<sup>3</sup>, de modo que, la distinción, que entraña el ser objeto de la atención de un programa así denominado, equivale en sí al virtual ingreso a una suerte de galería criminal; iii) que, como se desprende de la simple lectura del Considerando Octavo, el reparo hecho respecto de la denominación del programa no es ni ha sido la única objeción formulada acerca de la emisión objeto de denuncia; tampoco ha sido él elevado a la categoría de medida determinante de la armonía de su contenido con el principio del “correcto funcionamiento”; iv) que nuestro ordenamiento jurídico también ha señalado como línde de la creatividad humana el respeto a los Derechos Fundamentales de la persona;

**DÉCIMO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, a consecuencia de haberse vulnerado en ella la dignidad personal del pastor evangélico Luis H. Hernández Avilés; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Esto no tiene nombre”, el día 30 de mayo de 2007, donde se vulneró la dignidad del pastor evangélico Luis H. Hernández Avilés. Se abstuvieron de participar en la votación los Consejeros Jorge Carey, Jorge Donoso y María Elena Hermosilla, los dos primeros por haber estado ausentes en la oportunidad en que fueran formulados los cargos y la última por no haber estado aún perfeccionado su nombramiento como Consejera del CNTV, en la misma oportunidad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

---

<sup>3</sup> Diccionario R.A.E.

5. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, LOS DÍAS 17, 26 y 27 DE ABRIL y 7, 9, 22 Y 23 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N° 32/2007; DENUNCIAS NRS. 1268/2007, 1343/2007, 1342/2007, 1358/2007, 1383/2007, 1385/2007, 1387/2007, 1389/2007, 1418/2007, 1421/2007 y 1422/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso N°32 del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que en la sesión del día 9 de julio de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1268/2007, 1343/2007, 1342/2007, 1358/2007, 1383/2007, 1385/2007, 1389/2007, 1418/2007, 1421/2007 y 1422/2007, se acordó formular a la Universidad de Chile, el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, configurada por la exhibición del programa “S.Q.P.”, emitido a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., los días 17, 26 y 27 de abril y 7, 9, 22 y 23 de mayo de 2007, en horario para todo espectador, donde se atentó contra la dignidad de las personas y la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 674, de 30 de julio de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria argumenta como sigue:

I.- Programa S.Q.P emitido el día 17 de Abril de 2007, incluye diálogos y secuencias que son inapropiados para el horario de todo espectador, por inobservancia del debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud:

Durante el programa antes señalado, el panel realiza una crítica al programa Intrusos de RED Televisión, ya que uno de sus integrantes dio a conocer durante el mismo la condición homosexual de Juan Cristóbal Foxley, también conocido como el Dandy Chileno.

Se exhiben imágenes del programa Intrusos y también entrevistas realizadas en otros programas de televisión, con la finalidad de contextualizar el tema y dar una visión más amplia sobre el señor Foxley.

En esta oportunidad se debate sobre el conocimiento público de la condición homosexual de Foxley (no se reprocha su preferencia sexual) y respecto la procedencia del comentario o

acusación realizada, al parecer por despecho, en otro programa de TV.

Estimamos que en este caso, el panel se limitó a comentar una noticia entregada en horario de todo espectador por otro canal de la competencia, es más, los panelistas critican este hecho y dan a conocer sus opiniones a este respecto.

**II.- Programa S.Q.P emitido el día 26 de Abril de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud:**

Durante este programa se trata el tema denominado “dos mujeres un camino” es decir, la relación de Oscar Peña, su mujer en Italia Loredana Perasso y su actual pareja en Chile Raquel Argandoña. Respecto a esta última, un panelista del programa da a conocer su opinión personal y extrañeza por el apoyo que actualmente tiene ésta al interior de TVN, ya que el canal público y pluralista tiene en sus pantallas a una persona que públicamente declaró en un programa de radio en enero de 2006 lo siguiente: “Un recadito para Ignacio Gutiérrez. Me pregunto qué hicieron tus papás que no te dieron unos buenos correazos para que entendieras que la ley de la vida es que las relaciones se dan entre un hombre y una mujer”, declaración que se acredita en recorte de prensa adjunto.

Consideramos que esta frase, debe ser analizada en el contexto del programa para poder entender su verdadero sentido y alcance.

**III.- Programa S.Q.P emitido el día 27 de Abril de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave inobservancia al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud:**

Durante este programa se trató el nuevo romance entre la modelo Adriana Barrientos y el jugador de fútbol Arturo Vidal. Los panelistas emiten diversas opiniones personales sobre la modelo y cuestionan el romance, atendida las confesiones realizada anteriormente por la modelo en el programa Primer Plano, donde reconoce que su relación anterior fue únicamente por conveniencia para tener pantalla y más trabajo.

Uno de los panelistas del programa trata de explicar las relaciones amorosas con futbolistas invocando la Teoría de Darwin, señalando que las mujeres buscan en los hombres seguridad, la que en estos tiempos modernos puede ser vista como seguridad económica. A raíz de este comentario, el conductor del programa, como broma, resume la teoría de la siguiente forma “eso quiere decir que entre más plata tenga el pololo más ovulan”. Como el H. Consejo podrá apreciar, una broma no puede ser considerada suficiente como para afectar los valores tutelados en el art. 1º de la Ley N° 18.838, de lo contrario no podrían existir el humor, chistes, parodias y

diálogos sarcásticos como los utilizados en varias series y programas de TV.

IV.- Programa S.Q.P emitido el día 7 de Mayo de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave irrespeto a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y; V.- Programa S.Q.P emitido el día 9 de Mayo de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave irrespeto a la dignidad de las personas e infringen el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud:

Consideramos que estos dos programas deben ser analizados conjuntamente, debido a que versan sobre el mismo tema. Además, el segundo es claramente la continuación de la controversia entre dos panelistas del programa.

El día 3 de mayo de 2007 durante el programa SQP se analizó una nota publicada en un diario, donde Roberto Dueñas daba su opinión sobre sus nuevos compañeros de panel. Durante este programa, los panelistas del programa manifestaron públicamente su descontento con la llegada de Dueñas, quien antes se había desempeñado como opinólogo de un programa de la competencia. La producción del programa grabó a Dueñas mientras escuchaba las críticas y opiniones de éstos.

Como una repuesta a la crítica realizada en el diario por Dueñas, Pamela Jiles señaló que éste era un judío renegado, ignorante, Pinochetista, etc. Roberto Dueñas, como es su costumbre, reaccionó de manera enfurecida y de forma exaltada.

Lo señalado por Pamela Jiles, se repitió el día 7 de Mayo de 2007, estando Roberto Dueñas presente en el panel.

El día 9 de Mayo, tras la reacción de Dueñas donde solicitó disculpas públicas, Pamela Jiles argumentó y explicó sus dichos, señalando que a su parecer no debía dar disculpas públicas. Además, leyó un artículo publicado en Internet, cuyo autor se dio a conocer con nombre y apellido (André Jouffé), donde éste da a conocer la opinión de una familia de La Serena sobre Roberto Dueñas.

Creemos que las opiniones, aunque sean divergentes, son legítimas y parte de la libertad de opinión consagrada en nuestra Constitución.

Es importante considerar que la discusión, dentro del formato de programa, siempre se llevó a cabo con respeto y tolerancia, habida consideración del carácter y forma de actuar de los intervinientes. Si el señor Dueñas se hubiera sentido realmente afectado en su dignidad, actualmente no trabajaría ni compartirían diariamente durante el programa con la señora Jiles.

VI.- Programa S.Q.P emitido los días 22 y 23 de Mayo de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave irrespeto a la dignidad de las personas y al debido

**respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud:**

Durante el programa de fecha 22 de Mayo de 2007, se trata en el programa el cumpleaños de Cecilia Bolocco y la presentación que hizo Diana Bolocco de su pareja, el conductor de TV señor Cristián Sánchez.

Los panelistas del programa opinan sobre las hermanas Bolocco, comparan sus carreras televisivas y cada uno elige cual le gusta más. Cuando llega el turno de Pamela Jiles, ésta se refiere a ellas como piojos resucitados, frase que explica durante el mismo programa como el ser arribista, dando argumentos suficientes que sustentan esta opinión.

Durante este programa se muestra a Felipe Avello diciendo: me estoy haciendo algo, ¿quieren saber que es? En la denuncia se señala que esto alude a una masturbación, sin embargo, el periodista, a pesar de su humor irónico e irreverente, no alude a una masturbación expresamente ni se muestran imágenes que puedan inequívocamente conducir a esta conclusión. Creemos que esta es una opinión aislada, a la cual llegó un televidente. Creemos que esta pregunta, no puede ser considerada suficiente como para atentar contra el art. 1 de la Ley 18.838, de lo contrario no podrían existir los chistes ni el humor utilizado en varios dibujos animados y series de televisión transmitidas actualmente en horario de todo espectador, donde, dependiendo de la edad de los televidentes, se puede interpretar una misma imagen de varias formas, sin que explícitamente se diga o muestre nada que pueda afectar a menores de edad.

**Consideraciones Generales:**

1. S.Q.P es un programa de entretenimiento, que trata temas espectáculos y actualidad artística de nuestro país, con humor, ironía, gracia, agudeza, ironía, garbo y alegría. No obstante lo anterior, siempre se otorga información verídica, sobre la cual comentan y opinan los panelistas del programa. Cada uno de los panelistas, cumple un rol distinto en el panel, hecho que queda en evidencia con las marcadas personalidades y personajes asumidos por ellos.

2. Respecto a la existencia de programas de actualidad, que tratan su contenido con sarcasmo y humor, es necesario recordar que el propio Consejo Nacional de Televisión en Sesión Ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2003, reconoce lo siguiente a propósito del programa CQC: que el tipo de periodismo irreverente, humorístico y directo ridiculiza los errores, comentarios, contradicciones o la vida privada de cualquier personaje público que pueda ser blanco de su humor y que se preste para ello, sin que pueda afirmarse, en el presente caso, que se atropello la dignidad de la señorita Campos.

3. Impedir que los conductores u opinólogos de televisión emitan opinión o entreguen antecedentes respecto a hechos por ellos conocidos, impediría el libre ejercicio de la libertad de opinión, garantía constitucional consagrada en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política. El propio Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional en sesión ordinaria de fecha 11 de Agosto de 2007, a propósito de la serie Papa Villa. En esta oportunidad el H. Consejo señala lo siguiente: “Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.

4. Es importante que el H. Consejo tome en consideración que el programa S.Q.P se transmite en directo, no es editado en forma alguna ni diferido en minutos su transmisión, hecho que impide una planificación editorial de los diálogos que sostendrán sus panelistas y donde la improvisación de estos juega un papel esencia. Es por este motivo, que las opiniones vertidas por los panelistas están marcadas por la efervescencia de un debate y programa que se transmite en directo, opiniones, que por cierto, no son compartidas ni cuentan con la aprobación de los ejecutivos de nuestro canal.

5. Los que supuestamente vieron afectada su dignidad durante el programa son personas adultas y con experiencia en medios de comunicación, quienes normalmente exponen su vida privada, problemas y alegrías en los medios de comunicación. No es posible ni justificable que sea el H. Consejo quien decida si se ha afectado la dignidad de una persona adulta, en pleno ejercicio de sus facultades. Bajo el criterio señalado en el cargo en referencia, Roberto Dueñas, Diana y Cecilia Bolocco, etc. no estarían en condiciones de proteger por sí mismos su dignidad, al contrario, correspondería a un organismo del estado velar por ellos, como si se tratara de menores o personas incapacitadas para administrar sus vidas y ejercer su libertad en cuestiones que sólo a ellos afectan y a nadie más. Esta situación es incompatible con un Estado Democrático de Derecho, en que el Estado y el Derecho están al servicio de la persona, y no al revés. Esto se encuentra confirmado por el propio Consejo Nacional de Televisión en sesión ordinaria de fecha 11 de Agosto de 2007, al señalar lo siguiente “ Que nuestro ordenamiento jurídico franquea con liberalidad, a quienes se estimen ofendidos o menoscabados en su dignidad u honra, la vía judicial, para exigir ante los tribunales el respeto a sus derechos, ya sea a través del procedimiento de la rectificación contemplado en la ley de prensa-, ya sea ocurriendo a la justicia criminal, si es que el afectado estima haber sido objeto de injuria o de calumnia”.

6. Solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el emitir imágenes o diálogos que puedan atentar contra la dignidad de las personas y consecuentemente afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La libertad de expresión consagrada constitucionalmente, incluye, aunque a muchos no les guste, la posibilidad de informar y opinar acerca de todo tipo de hechos, sean estos de espectáculos, contingencia nacional e internacional, etc.; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión, como límite de su ejercicio de las libertades de opinión e información, la obligación de “*funcionar correctamente*”, la que consiste en respetar permanentemente, en su programación, los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el referido marco valórico -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que el referido precepto constitucional ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la salvaguardia de los contenidos del principio del “*correcto funcionamiento*” en las emisiones de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que el legislador orgánico, desarrollando el precitado precepto constitucional, ha dotado al Consejo Nacional de Televisión de las necesarias potestades, para sancionar las infracciones al principio del “*correcto funcionamiento*”, cometidas por los servicios de televisión en la programación que ellos emitan<sup>4</sup>;

**CUARTO:** Que en la emisiones del programa “SQP”, que a continuación se indican, fueron vulnerados contenidos del principio del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, según a continuación se pasa a detallar: **a)** la emisión correspondiente al día 17 de abril de 2007 incluye diálogos y secuencias que son inapropiados para el “*horario todo espectador*”, por inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; ella versó acerca de: “*la moda de sacar a la gente del closet*”, comentándose los esfuerzos de un opinólogo de un programa de la competencia -Maxi Fuentes, del programa “Intrusos en la TV”, del canal La Red- por develar la supuesta condición de homosexual de Juan Cristóbal Foxley -el llamado “Dandy chileno”-, a manos de quien, supuestamente, él habría perdido su pareja; el diálogo incluye además la mención de prácticas sexuales del mencionado “Dandy chileno”; **b)** la emisión correspondiente al día 27 de abril de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave inobservancia al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; en ella se comentó el supuesto romance de la modelo Adriana Barrientos con el futbolista Arturo Vidal; al respecto, el panelista Villouta opinó: “*que le dé como caja y después que la bote*”; y el panelista Chico Pérez acotó: “*mientras más plata tenga el*

---

<sup>4</sup> Artículo 33º de la Ley N° 18.838.

*pololo más ovulan"; c) la emisión correspondiente al día 7 de mayo de 2007, incluye pasajes, diálogos y expresiones constitutivos de grave irrespeto a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; ella versó acerca de un debate entre los panelistas Pamela Jiles y Roberto Dueñas, en cuyo desarrollo ella lo trató de débil mental, ignorante y judío renegado, por haberse convertido al cristianismo, frente a lo cual Dueñas le exige disculpas públicas; d) la emisión correspondiente al día 9 de mayo de 2007, incluye diálogos y expresiones que atentan contra la dignidad de las personas e infringen el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; ella versó acerca de la continuación de la disputa Jiles-Dueñas, en el curso de la cual ella leyó una declaración del periodista André Jouffe, del siguiente tenor: "los Dueñas de La Serena están realmente avergonzados de lo que hace este niño, calificado de cafiche, matón y desequilibrado"; e) las emisiones correspondientes a los días 22 y 23 de mayo de 2007, incluyen juicios, diálogos, expresiones y escenas constitutivas de infracción a la dignidad de las personas y al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; ellas versaron acerca de Diana Bolocco y su romance con Cristián Sánchez; Cecilia Bolocco, la relación Bolocco-Marrocchino, Menem-Bolocco; Canal 13 como empleador de Bolocco; así, en la primera emisión denunciada, Jiles, haciendo un paralelo entre Diana y Cecilia Bolocco expresó: "ellas son muy parecidas ¿Qué las mueve? (...) son piojos resucitados; arribistas constitucionales, (...) quieren parecer señoritas bien .... Ahí está el tema de fachas encubiertas (...) Ambas utilizan su sexualidad (...) utilizan a los hombres para obtener fines laborales. En eso son idénticas. Hay una exclusión: una es la aprendiz, la discípula y la otra es la gran maestra"; más adelante, durante el comentario de las fotos Bolocco-Marrocchino, el panelista Felipe Avello, observándolas, insinúa estar masturbándose in situ: "Me estoy haciendo algo. ¿Quieren saber lo que me estoy haciendo?; en la emisión correspondiente al 23 de fue comentado el contenido de la revista "TV Notas", con nuevas fotografías de Bolocco-Marrocchino, y se envió a la calle al panelista Felipe Avello a preguntar acerca de las fotos y las diferentes posturas sexuales;*

**QUINTO:** Que las emisiones objeto de reparo fueron todas ellas efectuadas en horario para todo espectador;

**SEXTO:** Que el improbo despliegue argumental perceptible en los descargos presentados por la concesionaria, salvo en el caso de la emisión del programa efectuada el día 26 de abril del año en curso, no es suficiente, ni pudiera buenamente serlo, para enervar el reproche que fuera formulado respecto del contenido infraccional de las emisiones indicadas en el Considerando Cuarto;

**SÉPTIMO:** Que las libertades de opinión e información no carecen de límites, rasgo suyo que destaca el mismo texto constitucional que las consagra;

**OCTAVO:** Que los contenidos del principio del "correcto funcionamiento" representan una limitación impuesta por el constituyente al ejercicio de las dichas y precitadas libertades de parte de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que no cabe confundir los expedientes cautelares, que el

ordenamiento jurídico franquea a personas e instituciones, para la defensa y protección de sus derechos afectados, a consecuencia del ejercicio antijurídico de las libertades de opinión e información, con la actuación de los expedientes propios del derecho administrativo sancionatorio, con que dicho ordenamiento ha dotado al Consejo Nacional de Televisión, para la preservación y cautela de un bien, que el constituyente ha estimado como socialmente deseable, cual es una televisión de estándares mínimos de calidad, cuyo logro y preservación él ha procurado asegurar, por la vía de inducir a los servicios de televisión a ajustar el contenido de sus programaciones a las exigencias que plantea el respeto del principio de su “correcto funcionamiento”;

**DÉCIMO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de reiteradas infracciones al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por haberse atentado en las emisiones señaladas en el Considerando Cuarto contra la dignidad de las personas y la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de Consejeros constituida por: María Luisa Brahm, Gonzalo Cordero, María Elena Hermosilla, Mario Papi, Sofía Salamovich y el Presidente, Jorge Navarrete, acordó rechazar los descargos y - teniendo en vista la multiplicidad de las infracciones cometidas- aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la emisión de del programa “S.Q.P.”, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., los días 17 y 27 de abril y 7, 9, 22 y 23 de mayo de 2007, en *horario para todo espectador*, oportunidades en las que se atentó reiteradamente contra la dignidad de las personas y la debida formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Una minoría compuesta por el Vicepresidente Herman Chadwick y los Consejeros Jorge Donoso, Juan Hamilton y Consuelo Valdés concurrió por las mismas razones a rechazar los descargos e imponer una sanción a la concesionaria, pero estimó que la multa debería ascender al monto de 100 Unidades Tributarias Mensuales; se abstuvieron los Consejeros Jorge Carey y María Elena Hermosilla, por no haber participado el primero en la sesión en que fueran formulados los cargos, y la segunda, por no haber estado aún perfeccionado su nombramiento como Consejera a la fecha de la referida oportunidad procesal. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1483/2007, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA SERIE “INFIELES, LA CARNE ES DÉBIL”, EMITIDA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°49/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nº1483/2007, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la serie “Infieles, la carne es débil”, efectuada el día 17 de julio de 2007, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: “..las escenas que se mostraron (...) resultan inaceptables de acuerdo a las normas que ustedes mismos se encargan de hacer cumplir. Una violación por parte del suegro a una joven mujer, con el fin de que éste quedara embarazada, fue mostrada de principio a fin sin reparos, tanto que se alcanza a ver el pene del actor, al bajarse los pantalones, mientras sostiene a su víctima por detrás, la que grita desesperada sin poder evitar que el hombre consume los hechos. No me parece que esto eduque, ni entreteenga a las personas (sanas y normales) y, en cambio, con seguridad exacerba peligrosamente la libido de hombres que luego salen en busca de niñas adolescentes para violarlas. Muchos de ellos, sólo tienen que levantarse y dirigirse a la pieza de al lado! Y por favor no rustiquemos algo tan aberrante, con el argumento de que es para mayores de 18 años! A ninguna edad, ni en ningún horario, se está preparado para vivir algo así. Les ruego, especialmente en nombre de todas las mujeres que han sido abusadas sexualmente, de sus familias, que pongan atajo a este tipo de programas. Ayúdennos a confiar en que este organismo realmente cumple con su misión. Por lo que vi hoy en la programación del canal, contienen escenas y/o argumentos que, sin duda, atenta contra la moral, y no logro comprender cuál es el parámetro para permitir que salgan al aire a través de la televisión abierta”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del capítulo de la referida serie; específicamente, del emitido el día 17 de julio de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso Nº49/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Infieles, la carne es débil”, es una serie compuesta por capítulos de 30 minutos cada uno, que versa, directa o indirectamente, como su nombre lo indica, acerca de infidelidades o engaños en la pareja; el elemento erótico desempeña un rol importante en las historias que representa, las que son abordadas, ya desde la estructura del género dramático, ya desde el de la comedia, ya mediante una síntesis de ambos;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, el capítulo denunciado, intitulado “Herencia”, versa acerca de la historia de un matrimonio -Miriam y Jorge- que, residentes en Madrid, un buen día reciben un mensaje

telefónico en el cual se les comunica que el padre de Jorge se encuentra muy enfermo y desea ver a su hijo antes de morir; la noticia hace rememorar a Miriam su primera visita a su suegro en el campo chileno; su traza, de natural patriarcal, dominante y machista; su pronto amancebamiento con Manuela, su sirvienta, apenas iniciada su viudez, para generar una prole -para él acto de hombría por excelencia y ésa la verdadera herencia que el macho deja sobre la tierra-; su rabia al enterarse de la esterilidad de Jorge y al conocer la negativa de Miriam a recibir como propio el hijo que él concibiera con Manuela; y la violación de que, finalmente, fue víctima a manos de su suegro, obstinado en perpetuar en ella su linaje;

**TERCERO:** Que, en la escena reparada, no se pudo constatar ni manifestación de sexualidad explícita, ni -contrariamente a lo aseverado en la denuncia- exhibición alguna de los genitales del actor; no pudiendo lícitamente ser estimado el innegable dramatismo que ella acusa como expresivo de pornografía o truculencia;

**CUARTO:** Que tanto de la serie, como de su capítulo sometido a examen en la especie, puede inferirse que, en su caso tratase de un programa dirigido al segmento “adulto”, en cuyo horario fue él, justamente, exhibido;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, resulta que el capítulo de la serie “Infieles, la carne es débil”, emitido el 17 de julio de 2007 y objeto de la denuncia, en cuya virtud se incoara el presente procedimiento, se encuentra plena y perfectamente amparado por la libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 Nº12 de la Carta Fundamental y no puede ser tenido como constitutivo de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia Nº1483/2007, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la serie “Infieles, la carne es débil”, efectuada el día 17 de julio de 2007, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA Nº1484/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VÉRTIGO”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2007(INFORME DE CASO Nº50/2007).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso Nº1484/2007, un particular formuló denuncia

en contra de UC TV Canal 13 por la emisión del programa “Vértigo” (“Vértigo en la calle”), el día 18 de julio de 2007, entre las 22:00 y las 23:30 Hrs.;

III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: “*se maltrató a unos pequeños cerditos por unos pesos, me parece patético. Espero que miren las imágenes donde se ve que bañan a los cerdos dejándolos medios muertos, y así impactándonos como familia donde se pierden los valores propios del ser humano...*”;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido, específicamente de sus emisiones correspondientes a los días 16, 18 y 19 de julio de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso N°50/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa “Vértigo” es una producción del género “reality show”, compuesta por capítulos de 60 minutos cada uno, y que desde 2006 ha adoptado la fórmula del “reality show express”, la que consiste en que, durante tres días, sus participantes - pertenecientes a la farándula nacional - se someten a la lógica habitual de los reality show, la que en este caso se divide en tres etapas, a saber: i) el primer día, que es denominado “Vértigo Extremo”, los concursantes asumen diversos roles en una determinada institución o empresa, tales como, Cuerpo de Bomberos o una panadería; ii) el segundo día es denominado “Vértigo en la Calle” y, como su nombre lo indica, los participantes deben sortear diversas pruebas en algún lugar de Chile con la ayuda de los transeúntes; iii) finalmente, el concurso se resuelve el último día en “Vértigo Estelar”, donde los participantes asisten al estudio y se someten a la votación telefónica de la audiencia;

**SEGUNDO:** Que la emisión denunciada corresponde al espacio “Vértigo en la calle” (18 de julio, 23:30 horas), en la cual los concursantes son Roberto Dueñas (opinólogo), Pilar Cox (ex animadora), Jeannette Moenne-Locoz (animadora), René Naranjo (periodista), Paulo Iglesias (humorista) y Ronny Dance (bailarín), quienes compiten en parejas por las calles de Puerto Varas;

**TERCERO:** Que en el capítulo correspondiente a la emisión denunciada, los participantes -divididos en parejas- debieron absolver una última prueba, consistente en la persecución de un cerdo en una porqueriza, su captura con la sola ayuda de las manos y, hecho ello, su baño en una artesa, para después colocarle un babero y un sombrero, finalizando con una foto;

**CUARTO:** Que no existen en la emisión objeto de reparo actos o conductas que, en rigor, pudieren ser estimados como crueles o constitutivos de verdadero maltrato a los animales;

**QUINTO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de

infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1484/2007, presentada por un particular en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión del programa “Vértigo” (“Vértigo en la calle”), el día 18 de julio de 2007, entre las 22:00 y las 23:30 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1485/2007, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, EMITIDO EL DÍA 23 DE JULIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°51/2007).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso N°1485/2007, un particular formuló denuncia en contra de la emisión efectuada a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “S.Q.P.”, el día 23 de julio de 2007, a las 11:00 Hrs.;

III. Que se fundamenta la denuncia como a continuación se indica: *“Realizando una crítica hacia un grupo musical integrado por la señorita Raquel Calderón Argandoña (16 años) el panelista Sr. Roberto Dueñas se refirió al marketing de los grupos. Haciendo mención a que la juventud nacional se identifica con estos grupos, lo cual es válido. El problema radica en cómo el Sr. Dueñas se refiere a la juventud adolescente del país, cito textual: “...a las niñas morenitas y feas, se identifican con ella...” realizándolo en un tono discriminatorio, racista, clasista y carente de sentido en el contexto de la crítica”*;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido, específicamente, de su capítulo emitido el día 23 de julio de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso N°51/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el programa objeto de reparo, los integrantes del panel estable comentan acerca de la presentación de un grupo musical juvenil llamado “Six Pack” en un evento en la sala SCD; en dicho conjunto canta la hija de Raquel Argandoña, la menor Raquel Calderón, e intercambian opiniones acerca de la calidad musical del grupo y el carácter asertivo de la cantante, la que rehusara referirse a temas sentimentales personales;

**SEGUNDO:** Que en tal contexto, el panelista Roberto Dueñas emite las expresiones denunciadas; así, sostiene él que tras estos grupos juveniles habría dos conceptos y que lo musical es secundario: "...bajo ese concepto este grupo está muy bien logrado, la música es planita, suena bien, tiene un ritmo, los cabros son bonitos, entonces, qué pasa, la niñita feita, la morenita, qué sé yo... se compra el blue jeans, lo parte por la mitad y se quiere parecer a Raquelita, hay absolutamente una cosa aspiracional, el mercado...";

**TERCERO:** Que las expresiones denunciadas, dado su carácter general, se encuentran plenamente amparadas por la libertad de expresión, derecho declarado en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental y no son constitutivas de infracción a la preceptiva que rige el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1485/2007, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por la emisión efectuada, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "S.Q.P.", el día 23 de julio de 2007, a las 11:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1487/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UC TV CANAL 13, RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. Y RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL "SPOT BANCOESTADO"(INFORME DE CASO N°52/2007).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por denuncia N°1487/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, UC TV Canal 13, Red Televisión Chilevisión S. A., Red Televisiva Megavisión S. A. y Red Televisión por la emisión del "Spot BancoEstado", entre los días 22 y 29 de julio de 2007, ambas fechas inclusive, entre las 06:47 Hrs. y 01:39 Hrs.;

III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: "...*por falta de respeto al héroe nacional Don Arturo Prat Chacón, en donde en un aviso de muy mal gusto le faltan el respeto y lo utilizan para vender seguros del Banco Estado. Es de los pocos héroes de Chile y debiéramos cuidar su imagen mucho más*";

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot publicitario, lo cual consta en su Informe de Caso N°52/2007, que se ha tenido a la vista, así como el

respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el referido spot publicitario consiste en una puesta en escena, que recrea el combate naval de Iquique, siendo posible percibir el movimiento de los marineros, el armamento y los uniformes de época, detalles de la cubierta de la corbeta “Esmeralda”, el tronar de cañones, como también, las palabras con que el Capitán Prat arengó a sus hombres antes del combate;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, precisamente, en el momento en que Arturo Prat ordena el abordaje de la nave enemiga, es interrumpido por una pequeña voz, que proviene de un “patito” marinero -el patito símbolo publicitario de BancoEstado- que dice: “... *Eh.. capitán.... don Arturo... oiga ... ¿está seguro?*”; y que, inmediatamente interviene una voz en off con el siguiente parlamento: “*Si estás seguro, sabes lo que haces; contrata tu seguro a través de Banco Estado Corredores de Seguros*”; a lo que se le agrega una escena donde el “patito”, saltando por la borda, grita “*¡Al agua Patoo!...*”;

**TERCERO:** Que el material objeto de reparo no acusa rasgos ofensivos o dañosos, tanto para la imagen del capitán Prat, como para la gesta que él con su heroísmo y el de sus hombres forjara; por lo que la recreación de ésta, lúdica y humorística, debe estimarse plena y perfectamente amparada por la garantía de la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución e inocua respecto de los bienes jurídicos que cautela la preceptiva que rige el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1487/2007, presentada por un particular en contra de los canales Televisión Nacional de Chile, UC TV Canal 13, Red de Televisión Chilevisión S. A., Red Televisiva Megavisión S. A. y Red Televisión, por la emisión del “Spot BancoEstado”, entre los días 22 y 29 de julio de 2007, ambas fechas inclusive, entre las 06:47 y las 01:39 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargos los señores Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Mario Papi. A solicitud del Consejero Jorge Donoso, se deja constancia que funda su voto por desechar la denuncia presentada, en la circunstancia de ser el spot publicitario una creación humorística amparada plenamente por la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, lo que desvanece el reparo a ella formulado, de ser constitutiva de infracción a la preceptiva que rige el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

## **10. VARIOS.**

Acogiendo una propuesta de la Consejera María Elena Hermosilla, el Consejo acuerda realizar un seminario relativo a sus competencias de control.

Se levantó la sesión a las 14:40 horas.